

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR**  
**Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 13-222-40-89-001-2019-00011-00**

**1. Asunto a resolver**

Al Despacho el presente asunto con memorial de fecha 23/10/2023 elevado por la parte ejecutante, a través del cual se solicita requerimiento a entidades Bancarias.

Procede el Despacho a resolver su procedencia.

**2. Desistimiento tácito**

A través de la Ley 1564 de 2012, se expidió el Código General del Proceso, el cual dispuso en su artículo 627, numeral 4º, que el artículo 317 de esa normatividad, entre otros, entraría en vigencia a partir del 1º de octubre de 2012.

El mencionado artículo 317, consagra la figura jurídica del desistimiento tácito, que reza en su numeral 2º así:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. (...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*(...)".* Negrita fuera de texto.

De conformidad con la normatividad transcrita, tenemos que, en el presente proceso, por medio de **auto adiado 20 de febrero de 2017**, se libró mandamiento de pago; posteriormente se dictó auto de seguir adelante la ejecución a través de auto del 20/11/2019. Hasta la fecha no se ha presentado liquidación del crédito por la parte ejecutante.

Por otra parte, el 17/05/2021 el apoderado de la parte ejecutante elevó solicitud de nuevos oficios de embargo, lo cual fue cumplido por Secretaría a través de Oficio 0244 del 18/05/2021 remitidos vía correo electrónico en la misma fecha a las diferentes entidades bancarias. El apoderado nuevamente presentó memorial de impulso procesal el 25/08/2021 a lo que se le dio respuesta mediante correo electrónico de la misma fecha.

**Así las cosas, se observa que desde el 25/08/2021 hasta el 22/10/2023 no existió ninguna actuación de aquellas que interrumpe los términos para la terminación del proceso por desistimiento tácito<sup>1</sup>,** habiendo en consecuencia permanecido más de dos años en inactividad el proceso.

Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, de acuerdo a su jurisprudencia (STC11191-2020), sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la “interrupción” de los lapsos previstos en la norma (Art. 317, CGP), es decir, la actuación que conforme al literal c) (Art. 317, num. 2, CGP) interrumpe los términos para que se decrete su terminación, es **aquella que conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.**

Por ende, la actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, de modo que “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha” (STC4021-2020; STC9945-2020).

Corolario, habiendo transcurrido el término que consagra el numeral 2º del art. 317 del CGP, esto es, permaneció el proceso inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años (desde el 25/08/2021 al 22/10/2023), resulta entonces improcedente la solicitud de requerimiento a entidades bancarias elevada por la parte ejecutante por haber operado la figura del desistimiento tácito, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de requerimiento elevada por la parte ejecutante por ser improcedente.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente proceso por **desistimiento tácito** – numeral 2º del art. 317 CGP-, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1216-2022, Radicación N° 08001-22-13-000-2021-00893-01, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

**CUARTO:** Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad. Déjese las constancias correspondientes.

**SEXTO:** Notifíquese de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS**  
**JUEZA**

*LGP*

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c302b75854189f1215134fe0074e4a631e196f2a080f607979a7eac2a4d1a832**

Documento generado en 26/10/2023 03:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**